

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. A Despacho vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada guardó silencio. Pasa con escrito de la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 415

RADICACIÓN Nro. 2020-310

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

En el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por la señora **MONICA ANGEL VILLEGAS**, en representación del menor de edad **J.P.A.A.**, en contra del señor **ALONSO ANGEL ARANGO**, mediante providencia No.281 de fecha 27 de abril de la presente anualidad, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutada de la liquidación de crédito, sin que se haya pronunciado, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada demandante, remitió escrito, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta copia de un escrito de la partes en el que indica que el demandado señor ALONSO ANGEL ANGEL, se obliga a pagar la suma de \$80.000.000, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas al menor demandante, y adjunta el comprobante de pago por la totalidad de la suma acordada el día 30 de marzo de 2022., en el Centro Conciliación "FUNDASOLCO" de Cali. Igualmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares,

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, sin que haya sido objetada por el demandado, de conformidad con el artículo 446-3 C.G.P., correspondería aprobar o modificar la liquidación de crédito, y pronunciarse con relación a las solicitudes de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-359337; la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) Ley 2097 de 2021 y corrección de liquidación de crédito presentadas por la parte actora, sino fuera por el escrito presentado, por la apoderada de la demandante que cambia el rumbo del proceso.

En efecto, dispone el artículo 461 del C.G.P., que, si se presenta "escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo a lo anterior, atendiendo la manifestación de la apoderada de la ejecutante, debidamente facultada para recibir, y como quiera que se ha satisfecho el crédito ejecutado, se declarará terminado este proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 651 del 10 de noviembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), y el archivo del proceso, tal como lo solicita.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

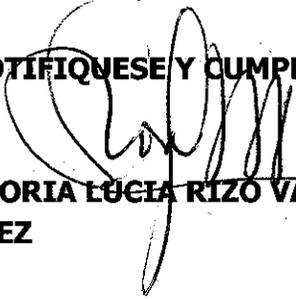
**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por la señora la señora MONICA ANGEL VILLEGAS, en representación del menor JUAN PABLO ANGEL ANGEL., en contra de ALONSO ANGEL ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-359337 de la oficina de Registro de Cali, de propiedad de ALONSO ANGEL ANGEL y el **Impedimento de la Salida del País** del demandado ALONSO ANGEL ARANGO. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en el Libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 68

Fecha: mayo 4 de 2022

JHONIER ROJÁS SANCHEZ  
Secretario